

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-239/2018

ACTORA: LUZ MARÍA FLORES
GUARNERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

En el presente medio de impugnación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **CONFIRMAR** el acto controvertido.

ANTECEDENTES

I. De las constancias que obran en autos, así como de lo narrado por las partes, se advierten los hechos siguientes:

1. Procedimiento de selección interno. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió un acuerdo a través del cual determinó aplicar el procedimiento estatutario de convención de delegados y delegadas para la postulación de la candidatura a la Presidencia de la República, y autorizó al Comité Ejecutivo Nacional para que emitiera la convocatoria respectiva.

2. Convocatoria. El veintitrés de noviembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la Convocatoria para la selección y postulación de la candidatura a la Presidencia de la República.

3. Selección de candidato. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó como candidato a la Presidencia de la República a José Antonio Meade Kuribreña.

4. Medios de impugnación de la actora. En desacuerdo con diversos actos del procedimiento, la actora ha presentado diversas impugnaciones por lo que entre otras cuestiones, sostiene son actos de discriminación; exclusión de participación y registro como precandidata a la Presidencia de la República

por parte del Partido Revolucionario Institucional; el proceso de postulación de José Antonio Meade Kuribreña como precandidato; vulneración al principio de paridad de género; la elección del citado candidato a la Presidencia de la República, así como la constancia de validez que lo acredita como candidato oficial del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, este Tribunal, con el propósito de garantizar su acceso a la justicia, ha emitido los acuerdos y resoluciones atinentes, en las que, en su mayoría, se encauzó la impugnación de la actora, a saber:

- **SUP-JDC-1115/2017**, se impugnó la discriminación y exclusión de registro como precandidata de la quejosa por no contar con el apoyo del diez por ciento de los militantes del Partido Revolucionario Institucional registrados, y se resolvió en el sentido de reencauzar al medio de defensa intrapartidista; el cual fue desechado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

- **SUP-JDC-1143/2017**, se impugnó el incumplimiento de otorgarle el registro para participar en el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, y se resolvió en el sentido de reencauzar

SUP-JDC-239/2018

a incidente sobre cumplimiento del SUP-JDC-1115/2017, donde finalmente se tuvo por cumplido lo ordenado por esta Sala Superior.

- **SUP-JDC-6/2018**, en el que cuestionó la resolución intrapartidista emitida en cumplimiento al SUP-JDC-1115/2018, y se resolvió en el sentido de desechar el juicio federal al haber sido promovido en forma extemporánea.

- **SUP-JDC-34/2018**, controversió la convocatoria y normas que regularon el proceso interno de selección y postulación de la candidatura del Partido Revolucionario Institucional por supuestamente atentar contra el principio de paridad de género; se resolvió en el sentido de reencauzar a medio de defensa intrapartidista, en el cual la Comisión Nacional de Justicia Partidaria determinó su desechamiento.

- **SUP-JDC-63/2018**, impugnó la elección de José Antonio Meade Kuribreña como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, por considerar que se trataba de un acto afectado de nulidad absoluta, y se resolvió en el sentido de reencauzar al medio de defensa intrapartidista, competencia de la Comisión Nacional

de Justicia Partidaria, la que desestimó la impugnación.

- **SUP-JDC-81/2018**, controversió la constancia de validez de José Antonio Meade Kuribreña como candidato oficial del Partido Revolucionario Institucional, y se resolvió reencauzar a la Comisión de Nacional de Justicia Partidaria, la cual resolvió en el sentido de declarar infundados los agravios.

- **SUP-JDC-95/2018**, impugnó la revalidación de la constancia de José Antonio Meade Kuribreña, hizo valer la nulidad del proceso interno de selección de candidato del Partido Revolucionario Institucional y la convocatoria de selección y postulación de candidaturas, y esta Sala Superior resolvió desechar su medio de defensa porque ya había agotado la posibilidad de impugnar los citados actos al ya haber sido materia de resolución de diversas resoluciones partidistas que quedaron firmes.

- **SUP-JDC-128/2018**, controversió cuatro resoluciones intrapartidistas, derivadas de los reencauzamientos determinados en los expedientes: SUP-JDC-1115/2917, SUP-JDC-SUP-JDC-34/2018, SUP-JDC-63/2018 y SUP-JDC-81/2018.

- **SUP-JDC-185/2018**, impugnó la indebida postulación por deficiencias en la normativa estatutaria, ya que, en su concepto, la normativa de dicho instituto político incumple con el principio de paridad y este órgano jurisdiccional resolvió reencauzar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, la cual resolvió en el sentido de declarar infundados los agravios.

II. Acto impugnado. Con fecha seis de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, resolvió el recurso intrapartidario identificado con la clave CNJP-JDP-NLE-209/2018, en el sentido de declarar infundados sus motivos de disenso.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la resolución inmediata anterior, el ocho de abril pasado, la actora presentó escrito de demanda de juicio ciudadano por derecho propio, *-per saltum-* ante la Sala Monterrey.

IV. Registro de cuaderno de antecedentes 50/2018 y planteamiento de competencia. Así, el ocho de abril de la presente anualidad, se acordó la integración y registro del cuaderno de antecedentes 50/2018, remitir mediante oficio las originales a esta Sala Superior a fin de que resolviera la competencia del

conocimiento del presente asunto. La cual fue recibida el nueve de abril pasado en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

V. Integración y turno de expediente. Por auto de nueve de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-239/2018 y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1389/2018 de la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

VI. Recepción, radicación, domicilio y personas autorizadas, cumplimiento de trámite e informe circunstanciado. En su oportunidad, se acordó la recepción de diversa documentación, se radicó el medio de impugnación que motivó la integración del expediente referido, para los efectos legales conducentes, se tuvo por señalado el domicilio de la parte actora y se tuvo por recibido el informe circunstanciado, así como el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió y declaró cerrada la instrucción al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver este medio de impugnación¹, al tratarse de un juicio ciudadano promovido contra el acto de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria CNJP-JDP-NLE-209/2018, relacionada con la elección y postulación por parte de un partido político con registro nacional de la precandidatura y ahora candidatura a la Presidencia de la República.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, por acuerdo de ocho de abril de dos mil dieciocho, sometió a consideración de este órgano jurisdiccional, el planteamiento de competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano en cuestión.

¹ De conformidad con los artículos 1, 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso e); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución federal prevé para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, debe garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 del ordenamiento legal en cita.

Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal se determina en función del tipo de elección y del órgano responsable.

En ese sentido, el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece las competencias de las Salas de este Tribunal en relación con el tipo de elección con la que estén relacionadas.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten por los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las

impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador.

Así como, para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de presidente de la república, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional y Gobernador.

En tanto que, conforme al artículo 195, fracción III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se determina que las Salas Regionales son competentes, en el ámbito de su jurisdicción para conocer y resolver de:

Juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución federal y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de

diputados locales y ayuntamientos.

Así como, de los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y ayuntamientos o para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la elección de candidato para tales cargos.

En ese contexto, se advierte la precisión del legislador de establecer las competencias de las Salas del Tribunal para conocer de las impugnaciones, en relación con el tipo de elección con las que estén relacionadas.

En ese contexto, la Ley General de Medios en Materia Electoral, en el artículo 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II establece lo siguiente:

La Sala Superior es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente Constitucional, Gobernadores, diputados federales y senadores de

representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Asimismo, se establece que, la Sala Regional es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para impugnar las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales y diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De igual manera, el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en comento, dispone que son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral: a) La Sala Superior del Tribunal, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de la citada ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador, y b) La Sala Regional del Tribunal que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en

única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales y diputados locales.

En esas condiciones, esta Sala Superior considera que es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio ciudadano promovido para impugnar la resolución de un recurso intrapartidario emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional. Es decir, se trata de determinaciones emitidas por un órgano de justicia intrapartidario de un instituto político nacional. Que en el caso concreto se relaciona con el proceso de selección de candidaturas a la presidencia de la república.

De ahí que, conforme al sistema de distribución de competencias, previsto en la legislación procesal electoral, las determinaciones de la autoridad administrativa electoral nacional deben ser conocidas, por regla, por esta Sala Superior y no por alguna Sala Regional, puesto que se trata de una determinación de un partido político en la selección de sus candidatos en las elecciones del presente proceso electoral, de cuyos actos, por regla conoce éste tribunal jurisdiccional, atento a la lógica de las reglas de competencia previstas para el conocimiento de los diversos juicios y recursos en la materia electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el presente asunto, se surten los requisitos legales para su procedencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la ciudadana promovente; se identifica el acuerdo impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados; así como las pruebas que acompaña a su escrito.

2. Oportunidad. El juicio ciudadano se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la legislación electoral.

Lo anterior, debido a que la resolución fue emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria CNJP-JDP-NLE-209/2018, el seis de abril de dos mil dieciocho, la cual se notificó el mismo día, por ende, el plazo legal de cuatro días transcurrió del siete al diez de abril de la presente anualidad, al estar en curso el proceso electoral federal.

Por tanto, si la demanda se presentó el ocho de abril pasado en la oficialía de partes de la Sala Regional Monterrey y el nueve siguiente en la oficialía de esta

Sala Superior, resulta indubitable que su presentación fue dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con ambos requisitos, toda vez que se trata de una ciudadana, por propio derecho, quien promueve el presente juicio en contra de actos de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria

CNJP-JDP-NLE-209/2018, la cual, considera contraria a Derecho y, por ende, a su decir, le causa perjuicio al tener un mejor derecho para ser designada como precandidata a la Presidencia de la República.

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, ya que no se advierte la procedencia de un diverso medio de impugnación para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria CNJP-JDP-NLE-209/2018, relacionada con la elección y postulación de precandidatura y ahora candidatura, de un partido político con registro nacional a la Presidencia de la República.

TERCERO. Cuestión previa. Cabe señalar que la parte actora acude a esta Sala Superior *per saltum*, sin embargo, dado el acto que controvierte se trata de

una resolución intrapartidaria relacionada con la elección al cargo de Presidenta o Presidente de la República, no era necesario invocar el salto de instancia.

Dado que, el acto impugnado se relaciona con el proceso electoral que transcurre, en que se elegirá a la Presidenta o Presidente la República, se surte la competencia a favor de este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Identificación del agravio y determinación de la *litis*. En el juicio de mérito, la accionante controvierte la determinación dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria porque a su juicio ésta no corresponde con los actos que la parte promovente atribuyó al Partido Revolucionario Institucional en su escrito de interposición del medio de impugnación.

Se duele que la responsable esquivara la conducta alegada, relativa a que, el citado instituto político omitió incluir, regular y garantizar en sus estatutos el principio de paridad de género en la prerrogativa de ser votada en la etapa de precandidaturas a la presidencia de México.

Argumenta, que el dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional nombró unilateralmente, en una elección interna ilegal e inequitativa (a través de los delegados y delegadas) como candidato a la Presidencia de la República a José Antonio Mead Kuribreña, ante la ausencia de una contrincante femenina.

En consecuencia, aduce habersele perjudicado en su aspiración para contender como candidata a la Presidencia de la República por parte del Partido Revolucionario Institucional, dados los beneficios que le otorgó la paridad de género.

Asimismo, se duele que desde la Asamblea Nacional XLIII del citado instituto político no consideró durante la modificación de los estatutos, la participación política de la mujer en el proceso interno a la Presidencia de la República, ya que la paridad de género se concretó en las candidaturas a senadurías, diputaciones federales y locales, ayuntamientos y alcaldías.

Lo que estima incompatible con la Constitución Federal y con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que, a su juicio, estos obligan a los partidos políticos a respetar la paridad de género en los procesos democráticos durante la

renovación de cargos públicos por elección popular. En ese contexto, la actora afirma que el registro del candidato, al provenir de actos nulos por haber sido ejecutados en contra de la normativa en comento, trae como consecuencia la restitución de sus derechos.

Asimismo, hace valer que el Comité Ejecutivo Nacional señaló como requisito para participar en el proceso interno de selección de la candidata o candidato a la Presidencia de la República el apoyo por escrito con acompañamiento de la credencial de elector de diez por ciento del padrón de militantes priistas, que en número, a decir de la accionante asciende a quinientos cuatro mil, cuatrocientos cincuenta y dos, miembros del instituto político en cuestión y que, a su juicio es un requisito imposible de solventar en unos cuantos días.

Además, la accionante se duele de falta de fundamentación y motivación en la resolución que, con motivo del medio de impugnación intrapartidario interpuesto, dictó la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, señala falta de congruencia y exhaustividad, pues a su juicio no resolvió la causa de pedir, ni todos y cada uno de los puntos litigiosos.

Así como, la omisión por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del instituto político referido de resolver lo más favorable a sus derechos humanos, a pesar de las disposiciones que pudieran haber en contrario a la Constitución Federal y a las leyes federales, debiendo anteponer los tratados internacionales.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto, se constriñe en determinar si la resolución impugnada no corresponde con las violaciones que la actora señala hizo valer en su escrito de medio de impugnación, puesto que a su juicio esquivó su planteamientos, que medularmente hacen referencia al procedimiento de elección y postulación del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de una posible omisión de regular en su normativa interna el principio de paridad de género en relación en la postulación de precandidaturas a la presidencia de México, del mismo modo, dilucidar si le asiste la razón a la parte actora, al señalar falta de fundamentación, motivación, congruencia, exhaustividad en la resolución controvertida; para que en caso de resultar fundado, se revoque el acto controvertido, o bien, en caso contrario, se confirme la resolución impugnada.

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez señalados los motivos de disenso expresados por la accionante, se procede a realizar el estudio de fondo, que, por razón de método serán analizados en modo diverso al planteado, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 04/2000², de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Congruencia y exhaustividad.

Esta Sala Superior estima **INOPERANTE** el agravio relativo a que la resolución cuestionada, no corresponde con los agravios hechos valer en su escrito de demanda, y que a su vez, no resolvió la causa de pedir, ni todos los puntos litigiosos.

Se arriba a tal calificativo, en virtud de los siguientes razonamientos y consideraciones jurídicas.

² De rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Que en lo que interesa, refiere el estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Consultable a foja ciento veinticinco (125), del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

La accionante no explica mínimamente porque considera que la resolución no corresponde con los agravios alegados, o que puntos no fueron estudiados por la responsable o bien, el motivo por el que estima no fue atendida su causa de pedir, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO³.**

Sin que pase por desapercibido para esta Sala Superior, que la autoridad señalada como responsable a fin de cumplir con la impartición de justicia, en el considerando tercero, reflejó el estudio integral que realizó del escrito de impugnación, en el que, de manera garantista precisó los agravios de la inconforme, a fin de desentrañar su verdadera

³ Consultable en 2010038. (V Región) 2o. J/1 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Pág. 1683.

intención. En otras palabras, la autoridad señalada como responsable atendió cabalmente a su causa de pedir.

En esas condiciones, resulta incuestionable la **INOPERANCIA** de su motivo de agravio.

Falta de fundamentación y motivación

Asimismo, por lo que hace al agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, este se califica de **INFUNDADO**, en virtud de las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de Justicia Partidaria en su resolución determinó respecto de los alegatos de la actora:

“...De conformidad con los artículos 230, 233, 234, 237 fracciones I, X y XII, y 238 de los estatutos vigentes del Partido Revolucionario Institucional; y 38, fracción IV, 60 y 61 del Código de Justicia Partidaria, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional es competente para

conocer y resolver el presente medio de impugnación”

*“...este órgano de dirección procede a realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, así como las causas de improcedencia que en la especie pudieren actualizarse, contenidas en el **artículo 73 del Código de Justicia Partidaria**, pues su examen resulta de oficio y preferente por tratarse de una cuestión de orden público tal como lo establece **la tesis de jurisprudencia** identificada con la clave S3LA(sic.) 01/97 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **Acciones. Su procedencia es objeto de estudio oficioso.***

*Las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, a fin de no vulnerar el derecho de acceso a la justicia previsto en el **artículo 17 Constitucional...**”*

“...la actora no promovió en tiempo y forma su registro al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la Presidencia de la República, con ocasión del proceso electoral federal. Ante la Comisión Nacional de Procesos Internos, órgano de

dirección del Partido Revolucionario Institucional, encargado de la organización, conducción y validación del proceso interno, en los términos del artículo 158 de los Estatutos.

En ese orden de ideas, esta comisión juzgadora advierte como la actora no acredita el agravio personal y directo que le causa el futuro registro ante el Instituto Nacional Electoral el candidato José Antonio Mead Kulibreña, así como, ya se dijo, la actora, no se registró ante la Comisión Nacional de Procesos Internos, encargada de organizar, conducir y validar el proceso interno que nos ocupa, razón por la cual el alegato resulta infundado...”

*“...en lo que respecta a su motivo de inconformidad, donde refiere que es discriminatorio y atenta conforme al principio de paridad de género, lo que obliga al partido a postular hombres y mujeres en igualdad de oportunidades en la elección del Candidato a la Presidencia de la República. Esta Comisión juzgadora advierte, y se reitera a la actora que respecto a la candidatura de Presidente de la República. **No existe en la normativa estatutaria** la participación de una persona de cada género, como erróneamente lo alega y como consecuencia no existe violación a sus derechos humanos políticos de participar en dicho proceso”.*

En vista de lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior, estima que, contrario a lo afirmado por la parte actora, se advierte de la resolución en comento, que la responsable fundamentó su competencia, la procedibilidad, y en el estudio de fondo, señaló el artículo de los estatutos que estimó aplicable, e invocó para su resolución diversos criterios jurisprudenciales. Asimismo, se advierte que motivó su resolución con los antecedentes entorno a su cadena impugnativa y evocó lo resuelto en los juicios SUP-JDC-115/2017, SUP-JDC-1143/2017, SUP-JDC-6/2018, SUP-JDC-34/2018, SUP-JDC-63/2018, SUP-JDC-81/2018, SUP-JDC-95/2018 y SUP-JDC-128/2018.

En esas condiciones se estima que para determinar si hubo falta de fundamentación, basta con observar que la resolución contenga argumentos apoyados en un precepto legal.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA**

INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA⁴.

Por lo consiguiente, es procedente calificar de **INFUNDADO** su motivo de inconformidad.

Omisión de emitir resolución pro persona.

Ahora, por cuanto hace a la inconformidad de la enjuiciante, relativa a que la responsable no resolvió de la forma más favorable a sus derechos humanos pese a las disposiciones que pueden haber en contra de la Constitución federal y leyes federales. Se califica de **inoperante**, debido a lo siguiente.

La enjuiciante realiza afirmaciones genéricas y vagas, en las que, si bien señala vulneración a su esfera jurídica en virtud de que, a su juicio, la responsable no observó el principio pro persona, no señaló que artículos de la Constitución federal o normas federales le fueron aplicados en su perjuicio.

⁴ Consultable en 169092. IV.2o.C.50 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, agosto de 2008, Pág. 1104.

Esta Sala Superior arriba a la determinación que la accionante se limitó a expresar que no se le resolvió de conformidad con sus derechos humanos, sin expresar argumentos lógico-jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada vulneración.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECORRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO.**⁵

En consecuencia, se estima la **INOPERANCIA** del agravio aludido.

Evasión de pronunciarse respecto al principio de paridad de género en el procedimiento de elección y postulación.

En relación con los alegatos relativos a que la responsable evadió pronunciarse en torno a la

⁵ Consultable en jurisprudencia 1a./J. 102/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 296

omisión del Partido Revolucionario Institucional de regular en sus estatutos, el principio de paridad de género en torno al procedimiento de elección y postulación, y que, a decir de la accionante, condujo a la elección interna, unilateral e ilegal de José Antonio Mead Kuribreña, se califica de **INOPERANTE** en virtud de lo que a continuación se analiza.

Esta Sala Superior advierte que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en la resolución que se controvierte determinó:

“...En este orden de ideas, esta Comisión juzgadora advierte como la actora no acredita el agravio personal y directo que le causa el futuro registro ante el Instituto Nacional Electoral el candidato José Antonio Meade Kuribreña, si como ya se dijo, la actora no se registró ante la Comisión Nacional de Proceso Internos, encargada de organizar, conducir y validar el proceso interno que nos ocupa, razón por lo cual el alegato resulta infundado.

En lo que se refiere a su motivo de inconformidad, por hechos discriminatorios que atentan contra el principio de paridad de género y vulneran sus derechos fundamentales para participar como candidata a la Presidencia de la República y por ser un acto simulado y nulo de pleno derecho.

Nuevamente la actora en este motivo de disenso, parte de premisas, genéricas y futuras y no le asiste la razón. Al exponer de manera genérica que el proceso se encuentra afectado de nulidad absoluta, es discriminatorio y atenta contra la paridad de género y vulnera

sus derechos fundamentales para participar como candidata a la Presidencia de la República.

Contrario a lo expuesto la actora se estima que desde la emisión de la convocatoria, la etapa de registro, la expedición del dictamen, la etapa de precampaña, la asamblea electiva de convención de delegados, concluyendo con la entrega de la constancia de validez de la elección; el desarrollo del proceso electivo, fue apegado a la convocatoria respectiva, y al principio de legalidad; así como el registro oficial del candidato ante el Instituto Nacional Electoral, y si la actora no participó en dicho proceso selectivo, fue porque no se registró como aspirante ante la Comisión Nacional de Procesos Internos y no acredita con prueba idónea de su parte, la supuesta nulidad del proceso electivo.

En lo que respecta a su motivo de inconformidad, donde refiere que es discriminatorio y atenta conforme al principio de paridad de género, lo que obliga al partido a postular hombres y mujeres en igualdad de oportunidades en la elección del candidato a la Presidencia de la República. Esta comisión juzgadora advierte, y reitera a la actora que respecto a la candidatura de Presidente de la República. No existe en la normativa estatutaria la participación de una persona de cada género, como erróneamente lo alega y como consecuencia no existe violación a sus derechos humanos y políticos del participar en dicho proceso. Ya que, en los procesos internos del Partido, son ejercicios democráticos donde participan mujeres y hombres, militantes y simpatizantes de manera libre, como lo señala la convocatoria respectiva. En el caso material de la litis, se advierte que la actora no solicitó su registro como aspirante en tiempo y forma y al no participar en el proceso interno, en consecuencia, resultan inaplicables el derecho

constitucional y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, invocados por la actora, por dejar de cumplir con la norma estatutaria como quedó señalado con antelación, por lo que, cualquier motivo de conformidad que pretenda hace valer la actora con motivo de dicho proceso electivo, sería considerado como infundado.

Sin que pase desapercibido por esta Comisión juzgadora y como se aprecia del fallo que se da respuesta en su hoja 3 (pie de página), esa Sala a reencauzado a esta Comisión nueve medios de impugnación de la actora relacionados con el proceso de elección de Presidente de la República de este partido, los que fueron desechados y otros se declararon infundados a saber: expedientes Nos (sic.) SUP-JDC-1115/2017, SUP-JDC-1143/2017, SUP-JDC-6/2018, SUP-JDC-34/2018, SUP-JDC-63/2018, SUP-JDC-81/2018, SUP-JDC-95/2018, SUP-JDC-128/2018, determinaciones que fueron definitivas y firmes al no ser controvertidas por la actora. ...”

En virtud de lo anteriormente transcrito, se advierte que contrario a lo afirmado por la parte actora, en la resolución controvertida si se encuentra reflejada la respuesta al alegato relativo al procedimiento de elección y postulación por parte del Partido Revolucionario Institucional de su precandidato y actual candidato a la Presidencia de la República, así como de la presunta falta de regulación normativa en relación con la paridad de género.

De igual modo, esta Sala Superior observa que la responsable determinó no haber violación a sus derechos, toda vez que, la actora no se registró como aspirante ante la Comisión Nacional de Procesos Internos para participar en el proceso selectivo de la candidatura a la Presidencia de la República. Razonamiento que la enjuiciante no objeta.

En otras palabras, no se advirtió violación a la esfera jurídica, ni vulneración al principio de paridad de género, dado que, fue la falta de registro por parte de la ahora accionante, el motivo por el cuál la responsable determinó la inexistencia de agravio personal y directo.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es declarar la **INOPERANCIA** del motivo de disenso.

Finalmente, se estiman **INOPERANTES** el resto de los agravios relativos a habersele afectado su aspiración para contender por la Presidencia de la República en base al beneficio de principio de paridad; que la asamblea nacional no consideró la modificación de los estatutos respecto a la participación de las mujeres en el procedimiento de elección y

postulación a la precandidatura a la Presidencia de la República y que estima incompatible con la Constitución federal; así como, respecto de la nulidad de actos por esta causa; la recolección de acompañamiento por escrito del diez por ciento de su militancia partidista, que estima un requisito que le afectó por ser imposible de solventar.

Merece tal calificativo, en primer término porque tales agravios no están dirigidos a controvertir lo resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, sino que, por el contrario, la parte actora hace valer ante esta Sala Superior de forma reiterada los agravios expuestos ante la autoridad señalada como responsable, sin que manifieste argumentos tendentes a demostrar ante el tribunal *ad quem* (tribunal de alzada al que se recurre la resolución) que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el presente juicio.

Porque la segunda instancia es la continuidad de la primera instancia, no su repetición, de ahí que, sea indispensable la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del *a quo* (juez que

emitió la resolución controvertida). Estableciéndose así, la materia de la decisión, entre el fallo combatido por una parte y la sentencia impugnada por el otro; y no, entre la pretensión directa de la parte actora, frente al acto de la autoridad electoral.

Lo anterior de conformidad con la tesis XXVI/97 de rubro **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**⁶.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

SUP-JDC-239/2018

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-JDC-239/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN